INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por surtirse la audiencia de adjudicación. Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO Nro. 790
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se debe reprogramar la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **12 de abril del año 2024 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada **https://call.lifesizecloud.com/20839052** recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 035
De Fecha: 29 de Febrero de 2024

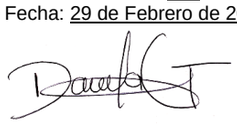

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ
DEMANDADA: AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO Nº 3405
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la misma, en los términos del Auto No. 408 del 31 de enero de 2024.

De otra orilla el apoderado judicial de la señora AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ solicita sea sancionado el apoderado judicial de la parte actora por no cumplir con el mandato legal del numeral 14 del art. 78 del CGP, por lo tanto, previo a proveer lo pertinente se pondrá en conocimiento el escrito para que manifieste el Dr. ALBERTO URREGO HOYOS lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR para el día **13 de marzo del año 2024 a las 9 A.M**., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 408 del 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/20837373 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ contentivo de la solicitud de sancionar al apoderado demandante, para se hagan

OM

las manifestaciones a que hubiere lugar, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220062700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 035
De Fecha: 29 de Febrero de 2024

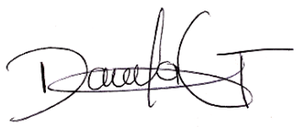

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de adjudicación.

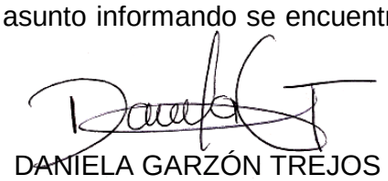

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170
RADICACION: 760014003029-2022-00950-00

AUTO Nº 789
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el Art. 568 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 09 A.M. del día 22 del mes de marzo del año 2024,** fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada**:** **https://call.lifesizecloud.com/20839007** recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 035
De Fecha: 29 de Febrero de 2024

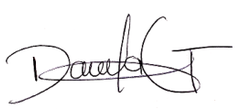

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 28 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4905 del 15 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00159-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO

AUTO No. 793
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4905 del 15 de noviembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO .

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

OM

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 035 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE FEBRERO DE 2024

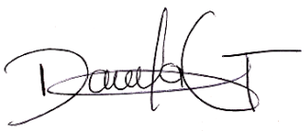

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00254-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.
FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1
DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO No. 784
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de que en el presente asunto se allegó escrito presentado por la parte actora que solicita que se oficie a la entidad FROMWOLF SAS, NIT 901337518 para que informe el número de cuenta y la entidad bancaria a la que realizaron la transferencia que comunicaron a este despacho, en virtud de la orden de EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos del 1/5 parte del excedente del Salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, bonificaciones y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga el demandado DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994, como empleado del FROMWOLF S.A.S NIT. 901337518, procederá al despacho a oficiar a dicha entidad, como quiera que a penas de que comunicaron que habían realizado algún descuento al demandado, lo cierto es que no se refleja tal situación en el portal del banco agrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a FROMWOLF S.A.S NIT. 901337518 a fin de que informe de manera inmediata a esta sede judicial el número de cuenta y la entidad bancaria a la que realizaron la transferencia que comunicaron a este despacho, en virtud de la orden de EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos del 1/5 parte del excedente del Salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, bonificaciones y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga el demandado DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994, como empleado del FROMWOLF S.A.S NIT. 901337518. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 035
De Fecha: 29 de Febrero de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Juez las presentes diligencias. Santiago Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

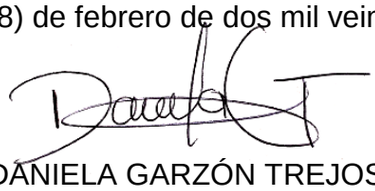

DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0
DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC N° 14945777

AUTO No.713

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia Nº 66 del 12 de enero del año 2024, esta judicatura resolvió aprobar la liquidación en costas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los valores liquidados en el auto que ordena seguir adelante la ejecución Nº 2535 fechado el 14 de junio de 2023, sin tener en cuenta que posteriormente este despacho realizó control de legalidad, en donde se resolvió dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que inadmite la demanda.

Ahora bien, el trece (13) de diciembre de 2023, el despacho profiere sentencia Nº 33 y en su numeral quinto decide lo siguiente: *"(…) Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($4.420.306), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas. (…)".,* es decir, los valores que el despacho tendrá en cuenta para la respectiva aprobación de liquidación en

costas son los que se fijaron en la providencia del 13 de diciembre de 2023 y no del auto de seguir adelante Nº 2535 14 de enero de 2023.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P. que dispone: ***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso* ***el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), el Despacho dejará sin efectos legales la providencia Nº 66 del 12 de enero del año 2024.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Dejar sin efectos la providencia No. Nº 66 del 12 de enero del año 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

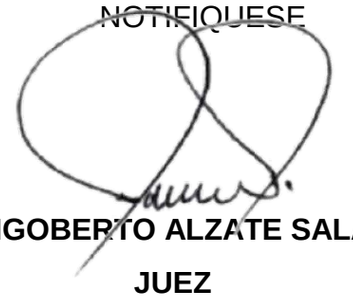

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35

De Fecha: 29 DE FEBRERO DE 2024

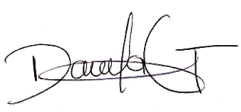

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285
DEMANDADA: POLYMET S.A.S NIT. 9010502600
JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00402-00

AUTO N° 786
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta constancia de entrega de las notificaciones de que tratan el artículo 292 del C.G.P., a los demandados, emitidas por la empresa de mensajería autorizada 472, debe advertirse que el togado no ha allegado la providencia remitida a los demandados debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, tal como emana de la norma ídem.

Así mismo, no puede pasarse por alto, que no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 19 de enero de 2024, pues no aporta aún constancias de entrega de la comunicación remitida referente al artículo 291 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte interesada para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291, así como la providencia remitida a los demandados debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 035 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE FEBRERO DE 2024

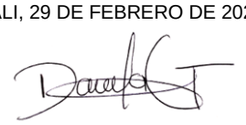

DANIELA GARZÓN TREJOS
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, escrito presentado por el apoderado judicial de los integrados como litisconsortes. Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS GERARDO MUÑOZ TULCAN C.C. 14.436.696
DEMANDADA: MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236
LITISCONSORTE NECESARIO: JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00622-00

AUTO No.787
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se notifique en debida forma la demandada MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236.

De otra orilla solicita el togado actor, se tenga como notificada por conducta concluyente a la señora MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA como quiera que obra en el proceso poder conferido por ella al Dr. LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ, por lo cual deviene imperioso memorarle que mediante providencia No. 203 del 19 de enero de 2024, el despacho no tuvo en cuenta el poder mencionado por no reunir los requisitos legales correspondientes.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito propuesta por el apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, las cuales se les dará el traslado correspondiente una vez se integre al contradictorio a la demandada MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 035
De Fecha: 29 DE FEBRERO DE 2024

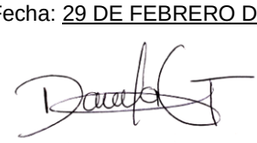

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 28 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4943 del 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

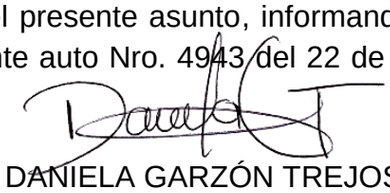

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00632-00
DEMANDANTE: DIANA LORENA MUÑOZ CC N° 38.567.754
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GIRALDO SARRIA CC N° 94.527.643

AUTO No. 794
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4943 del 22 de noviembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por DIANA LORENA MUÑOZ CC N° 38.567.754 contra CARLOS ARTURO GIRALDO SARRIA CC N° 94.527.643.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

OM

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

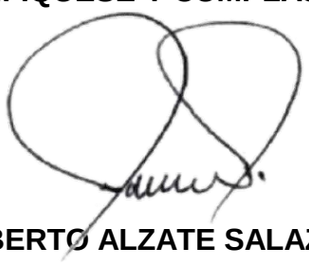

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 035 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE FEBRERO DE 2024

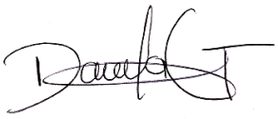

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvase Proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00742-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3
DEMANDADA: LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO N° 792
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial del extremo activo, solicita sea decretada la ilegalidad del Auto que decretó el emplazamiento de la demandada LUZ INES VANEGAS GOMEZ, bajo el argumento de que existía en el proceso tanto direcciones electrónicas como física para ser notificada la señora LUZ INES VANEGAS GOMEZ.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa la instancia que no es cierta la afirmación del profesional del derecho de que existen en el proceso tanto direcciones electrónica como física para ser notificada la señora LUZ INES VANEGAS GOMEZ, pues la dirección electrónica a la cual pretende realizar tal diligencia castaneda377@gmail.com no se evidencia que dicho correo sea el utilizado por la persona a notificar, así como tampoco se evidencia una dirección física donde pueda ser citada.

La dirección electrónica castaneda377@gmail.com obra en la “SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION” que remite la Dra. INES ELENA MONTOYA OSORIO al centro de conciliación FUNDECOL, como dirección electrónica de las solicitantes LAURA CASTAÑEDA y LUZ INES VANEGAS GOMEZ, sin embargo, ello no prueba en absoluto que dicha dirección la utilizada por la persona a notificar como dispone el artículo 8 la Ley 2213 del 2022, más aun cuando facialmente puede inferir este operador de justicia garante del debido proceso de las partes, que la dirección electrónica en vilo pertenece más a la señora LAURA CASTAÑEDA que a la aquí demandada.

En ese orden, mal haría esta sede judicial en tener por sitio de notificación de una de las partes, una dirección que no se infiere en lo más mínimo que pueda ser la utilizada por la persona a notificar. En tanto, como quiera que precisamente en aras de garantizarle los derechos que le asisten a la demandada se le nombró curador ad-litem para su representación el cual propuso excepciones de mérito y

de las cuales se corrieron traslado, procede esta instancia a negar la solicitud incoada por el extremo activo, dando espera a que se tramite el recurso de reposición presentado contra la providencia que ordenó correr traslado de dichas excepciones.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se surta lo correspondiente al recurso de reposición propuesto por la parte actora contra la providencia que le corre traslado de las excepciones de mérito, vuelvan las diligencias a proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

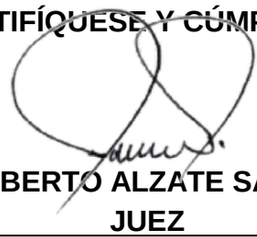

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 035 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes de la deudora. Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ CC: No. 66.980.792
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00786-00

AUTO Nº 673
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr traslado de los respectivos inventarios y avalúos de los bienes de la deudora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ CC: No. 66.980.792, presentada por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 07 de febrero de 2024, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230078600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

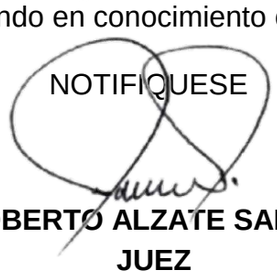

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 035
De Fecha: 29 de Febrero de 2024

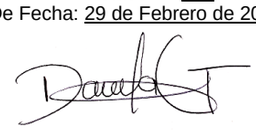

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de 2024.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2023-00836-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA NIT No. 890902312-3
DEMANDADO: ANDREA ATEHORTUA URREA CC N° 66999426

AUTO No.692

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANDREA ATEHORTUA URREA**, identificada con CC N° 66999426, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4135 del 4 de octubre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANDREA ATEHORTUA URREA**, identificada con CC N° 66999426, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C ($ 193.950), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°035
De Fecha 29 de febrero de 2024

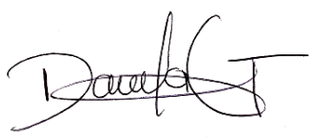

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente a la notificación a los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo. Sírvase proveer.

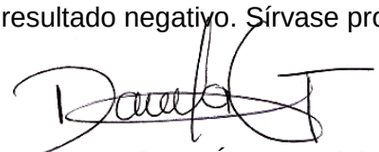

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00901-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT 860.020.342-1
DEMANDADO: LEONARDO ANDRES TABORDA BOLIVAR CC No 1144072966 Y SARA BETANCOURT RENGIFO CC No 1144160273

AUTO No. 712

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos, para que obren y consten en el expediente, las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora a los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo.

Ahora bien, con relación a la información suministrada por la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, cuando manifiesta lo siguiente: " (…) *Toda vez que los demandados en el Título valor ponen en conocimiento existencia de una dirección electrónica y en ese orden se considera información veraz, me permito indicar al Despacho que a fin de cumplir con la carga correspondiente se diligenciará la notificación en esta dirección de conformidad con la Ley 2213, del 13 junio de 2022; a saber: LEONARDO ANDRÉS TABORDA BOLÍVAR leo-p4m@hotmail.com, SARA BETANCOURT RENGIFO sarabetancourt77@hotmail.com (…)".,* consecuencialmente, se le requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a los demandados conforme a la regulación normativa vigente, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten en el expediente, las diligencias de notificación con resultado negativo a los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación a los demandados a los correos electrónicos suministrados, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°035

De Fecha: 29 de febrero de 2024

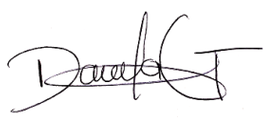

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo., sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de 2024.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00948-00
DEMANDANTE: DELIA MARINA COLLAZOS PLAZA CC No 31.296.357
DEMANDADO: NULFA MARINA VELASCO MENA CC No 31.873.943

AUTO No.695

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó personalmente, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **NULFA MARINA VELASCO MENA**, identificada con CC No 31.873.943, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4659 del 03 de noviembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, de manera personal, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **NULFA MARINA VELASCO MENA**, identificada con CC No 31.873.943, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/C ($ 2.100.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

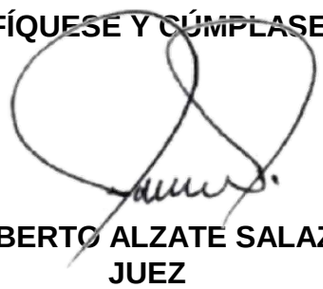

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°035

De Fecha: 29 de febrero de 2024

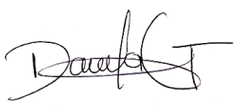

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvase Proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00980-00
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA GRISALES C.C. CLAUDIA FERNANDA GRISALES en calidad de heredera del causante JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA C.C. 14.439.414
DEMANDADA: ADOLFO LEON LÓPEZ C.C. 16700330
LITISCONSORTE: MARÍA FANNY RAMÍREZ C.C. 29.379.485

AUTO N° 785
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora informa al despacho la dirección calle 23 #32ª-65 de la ciudad de Cali para efectos de notificación de la señora MARÍA FANNY RAMÍREZC.C. 29.379.485 integrada como litisconsorte, en tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como dirección para efectos de notificación de la señora MARÍA FANNY RAMÍREZ C.C. 29.379.485, la calle 23 #32ª-65 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora a fin de que materialice la notificación de la integrada como litisconsorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 035 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Veintiocho (28) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01057-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE JAIR LARRAHONDO MORENO CC N° 14.623.941

AUTO No. 715

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada JOSE JAIR LARRAHONDO MORENO, identificado con CC 14.623.941, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°35

De Fecha: 29 de febrero de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Veintiocho (28) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00030-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADA: ENELIA VELASQUEZ DE JARAMILLO CC 31403877

AUTO No. 714

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada ENELIA VELASQUEZ DE JARAMILLO, identificada con CC 31403877, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°35

De Fecha: 29 de febrero de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales para resolver de la parte actora. Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00036-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADA: FRANCISCO JOSE SAAVEDRA CUCHIGAY CC N° 94.460.376

AUTO No. 783
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tomando en consideración el poder especial aportado por el extremo activo al profesional del derecho JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO, se procederá a revocar el poder otorgado a la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería amplia y suficiente al profesional del derecho JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO portadora de la TP. 388.288, para que actúen en representación de la entidad demandante. Para el efecto se revoca el poder otorgado a la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240003600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en providencias del 22 de enero de 2024. So pena de dar por desistidas tácitamente dichas medidas.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 35
De Fecha: 29 de Febrero de 2024

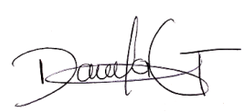

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 560 del 12 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho dispuso rechazar la presente demanda. Provea su señoría.

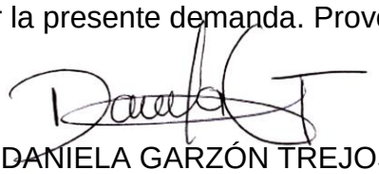

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00040-00
DEMANDANTE: MARICELA CARABALI C.C. 31913132
DEMANDADA: YENNY VERGARA MARTÍNEZ C.C. No. 29434132

AUTO No. 791
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 560 del 12 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho dispuso rechazar la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para rechazar la demanda, argumentando que su prohijada en calidad de secuestre del bien inmueble objeto de la demanda, cuenta con las facultades contenidas en los artículos 2279 y 2158 del Código Civil, lo cual la faculta para que por medio de los actos de administración que recaen en ella, pueda *cobrar los créditos, perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias,* considerando que esta última la faculta para *recuperar la posesión de bienes raíces*, que para el caso que nos ocupa, es de restituir el inmueble en cuestión.

Finalmente, frente a la discusión de que si el acta de secuestro es o no un contrato de arrendamiento, sostiene que contiene sus principales características por ser bilateral, oneroso, consensual y de tracto sucesivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 560 del 12 de febrero de 2024 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que no hubo lugar a notificar a la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, es decir, no se logra la revocatoria del auto No. 560 del 12 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho dispuso rechazar la presente demanda, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

El recurrente cimienta su postura bajo los parámetros de los cánones 2279 y 2158 del Código Civil, que a la postre, el primero plasma:

> *Art. 2279 FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE: El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.*

Y el segundo:

> *2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*
>
> *Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.*

De tal literalidad, no se encuentra en discusión alguna que el secuestre de un inmueble tiene las facultades y deberes de mandatario.

Sin embargo, en lo que concierne a las facultades de mandatario sobre las cuales basa el togado actor su recurso, sostiene la premisa de que su prohijada en calidad de secuestre cuenta con las facultades de "*exigir se restituya los bienes que fueron puestos bajo su tutela para su conservación y demás obligaciones contenidas en acta de secuestro*". Reforzando su tesis, bajo la postura de que la norma la faculta para ejercer acciones posesorias, y así restituir el bien inmueble dado bajo su administración.

En ese sentido, advierte esta instancia que efectivamente como lo manifiesta el profesional del derecho que recurre, el secuestre bajo las facultades envestidas del mandatario puede ejercer acciones posesorios, no obstante, deviene imperioso para el despacho, memorarle al togado que la restitución de bien inmueble no es una acción posesoria, lo cual deja sin asidero jurídico su postura.

De conformidad con el artículo 972 de la obra Civil, "*Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos*." En tal sentido, claro es que la finalidad de las acciones posesorias es recurar la **posesión** del bien.

De ahí que deba ponerse de presente que la posesión a voces del artículo 762 ibídem, es "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*."

En ese orden de ideas, el proceso de restitución de bien inmueble no es en absoluto una acción posesoria como interpreta el gestor, y es por tal razón, que el legislador dispuso que para la presentación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe acreditar siquiera sumariamente la existencia del contrato, pues debe mediar documento alguno que de fe de la relación contractual, lo que deja sin piso jurídico la idea de que el demandado sea un poseedor, es decir, que tenga la cosa con ánimos de señor y dueño, sino como un mero tenedor que solo cuenta con el disfrute de la cosa, reconociendo dominio ajeno bajo el contrato suscrito.

En suma, debe memorarse que dentro de las características del contrato, está que es a título de mera tenencia, pues por el contrato de arrendamiento el arrendatario se constituye en mero tenedor, así, el arrendador sigue siendo el propietario y poseedor.

De aceptar que un contrato de arrendamiento da pie a ejercer una acción posesoria como interpreta el abogado, estaríamos frente a la delicada situación de que todo arrendador pueda perder la propiedad de su bien por prescripción.

De otra orilla, sostiene que el acta de secuestro aportada para restituir el bien inmueble objeto de la demanda propuesta, contiene las principales características del contrato de arrendamiento por ser bilateral, oneroso, consensual y de tracto sucesivo, lo cual tampoco cuenta con asidero jurídico alguno.

Es decir, admite el mismo togado con su postura que el contrato de arrendamiento nace en virtud del acta de secuestro, como si la misma novara el contrato de arrendamiento existente, cuando en la misma acta deja constancia la secuestre que encuentra el bien inmueble arrendado y lo único que le hace saber al arrendatario es el lugar donde debe consignar el dinero. Siendo esta la única obligación plasmada en el acta, no entiende este operador, como el profesional del derecho interpreta que la misma con tiene las características del contrato de arrendamiento en su integralidad.

Concluimos pues, por una parte que el actor confunde los presupuestos axiológicos de las acciones posesorias, y por otra, que confunde las características propias de los contratos de arrendamiento. Pero sobre todo, que no hay lugar a admitir la demanda presentada, como quiera que no allega ninguno de los documentos descritos en el numeral primero del canon 384 adjetivo.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio, por tratarse de un proceso de única instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

OM

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 560 del 12 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho dispuso rechazar la presente demanda; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35
De Fecha: 29 de Febrero de 2024

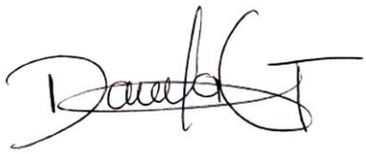

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

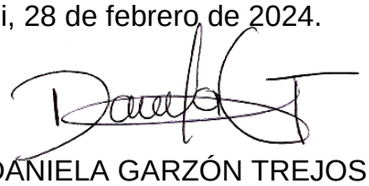

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00109-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OCAMPO VÁSQUEZ C.C. No. 66.824.741
CAUSANTE: JOSE YOLIAN GIRALDO OCAMPO C.C. 1.130.629.728

AUTO No. 788
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la instancia que mediante el numeral SEPTIMO de la providencia del 13 de febrero de 2024, esta sede judicial dispuso reconocer personería al señor HENRY TORRES BEDOYA siendo correcto reconocer personería a la Dra. RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: CORREGIR el numeral SEPTIMO de la providencia No. 564 del 13 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

> **“**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 57602 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.”

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Estado N° 035
De Fecha: 29 DE FEBRERO DE 2024

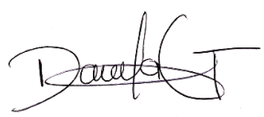

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 02/02/2024, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240013 70. Sírvase proveer.

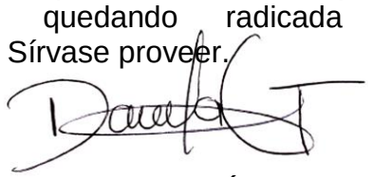

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00137-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 830.091.247-2
DEMANDADA: JULIAN FERNANDO RAMOS CORREA C.C. No. 94.543.222

AUTO No. 764

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 830.091.247-2, a través de apoderada judicial, contra JULIAN FERNANDO RAMOS CORREA C.C. No. 94.543.222, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

2º. No aporta dirección física del demandado. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

3º. No aporta constancia de estudio de los dependientes judiciales PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, que autoriza en acápite de autorizaciones (Certificado de estudios).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240013700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 035 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/02/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00149-00, Sírvase proveer.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00149-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: PATRICIA GUTIERREZ ESPINOSA CC N° 66.928.036

AUTO No. 765

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**,** entidad que actúa a través de apoderada**,** contra la señora PATRICIA GUTIERREZ ESPINOSA CC N° 66.928.036, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($77.644.422) por concepto de capital representado en el pagaré No. **7490094699.**

2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 15 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.538.258 de Cali., portador de la T.P. No. 36443 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

TERCERO. **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: ***(i)*** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; ***(ii)*** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147

- **Enlace de consulta del <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240014900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 035 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria